

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>18-001-31-05-001-2014-00082-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LINA MARCELA CARVAJAL MARTINEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y VIACOMPU S.A.</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ARCHIVA POR CONTUMACIA</b>
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>267</b>

Procede el despacho a pronunciarse en torno al trámite del presente asunto que ha permanecido inactivo por más de 9 años, ya que la última actuación procesal corresponde al 10 de febrero de 2014 (f. 81 del expediente físico), sin que hasta la fecha la parte demandante, quien tiene la carga procesal, haya manifestado intención alguna de mover el proceso, haciendo caso omiso al requerimiento realizado mediante auto del 22 de enero de 2021.

El parágrafo del artículo 30 del CPTSS, instituye la figura de la contumacia en los siguientes términos:  
(...)

*Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*

Dicho artículo fue objeto de estudio de constitucionalidad por la Corte, quien en sentencia C-868 de 2010 indicó:

*“El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ellos se paraliza el proceso, pues el juez deber adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”*

De lo anterior, es claro afirmar que la norma prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida; sin embargo, para los casos en que la parte interesada se muestra renuente a continuar con el trámite del proceso y ha transcurrido un tiempo considerable para su impulso, se debe acudir al párrafo de dicho artículo, que se considera como una sanción impuesta por el legislador ante la falta de diligencia de la parte activa, situación que precisamente ocurre en el caso objeto de estudio, donde si bien se admitió la demanda, la parte demandante no procedió con las diligencias tendientes a la notificación de todos los demandados, y esta actitud pasiva, como se dijo anteriormente, se ha mantenido en el tiempo por más de 9 años con el agravante que se guardó silencio ante el requerimiento realizado mediante auto del 22 de enero de 2021.

En tal sentido, aplicando las facultades de juez director del proceso y la libertad de formas para la consecución de los fines procesales, se considera que un proceso no puede permanecer paralizado de manera indefinida, máxime cuando el interesado asume una actitud de dejadez frente al desarrollo del mismo y cuando se requiere de su impulso para la continuidad, tal desidia no conduce a decisión diferente que ordenar el archivo del expediente por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme los postulados establecidos en los artículos 30, 40 y 48 del CPTSS.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo del proceso por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias al archivo definitivo, previa las constancias de rigor.

#### **NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Angel Emilio Soler Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faeb236b5ea7070361a4fa3a15e2cbd1000dd180c4beaea0b989da0cfc7bd27d**

Documento generado en 26/07/2023 08:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	18-001-31-05-001-2015-00355-00
<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE</b>	FLOR AMALIA CALDERON MORA
<b>DEMANDADO</b>	COLPENSIONES
<b>INTERLOCUTORIO</b>	260

Se percata este Juzgador de instancia que la parte interesada dejó vencer en silencio el término de treinta (30) días para solicitar la ejecución de la obligación de que trata el artículo 306 del C. G. P., razón por la cual se dispondrá el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

### D I S P O N E

**PRIMERO: DECLARAR** vencido el término para solicitar la ejecución de que trata el artículo 306 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo definitivo de las presentes diligencias previa desanotación del libro radicador.

### NOTIFIQUESE

**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

Firmado Por:  
Angel Emilio Soler Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d3b8f11bb22f356f1da3faf2c2a42777364857b51537c09cb838b0face242e**

Documento generado en 26/07/2023 08:35:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>18-001-31-05-001-2016-00452-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NEILA JARA REYES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ARCHIVA POR CONTUMACIA</b>
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>266</b>

Procede el despacho a pronunciarse en torno al trámite del presente asunto que ha permanecido inactivo por más de 7 años, ya que la última actuación procesal corresponde al 13 de junio de 2016 (f. 11 del expediente físico), sin que hasta la fecha la parte demandante, quien tiene la carga procesal, haya manifestado intención alguna de mover el proceso, haciendo caso omiso al requerimiento realizado mediante auto del 16 de diciembre de 2020.

El parágrafo del artículo 30 del CPTSS, instituye la figura de la contumacia en los siguientes términos:  
(...)

*Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*

Dicho artículo fue objeto de estudio de constitucionalidad por la Corte, quien en sentencia C-868 de 2010 indicó:

*“El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ellos se paraliza el proceso, pues el juez deber adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”*

De lo anterior, es claro afirmar que la norma prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida; sin embargo, para los casos en que la parte interesada se muestra renuente a continuar con el trámite del proceso y ha transcurrido un tiempo considerable para su impulso, se debe acudir al parágrafo de dicho artículo, que se considera como una sanción impuesta por el legislador ante la falta de diligencia de la parte activa, situación que precisamente ocurre en el caso objeto de estudio, donde si bien se admitió la demanda, la parte demandante no procedió con las diligencias tendientes a la notificación de todos los demandados, y esta actitud pasiva, como se dijo anteriormente, se ha mantenido en el tiempo por más de 7 años con el agravante que se guardó silencio ante el requerimiento realizado mediante auto del 16 de diciembre de 2020.

En tal sentido, aplicando las facultades de juez director del proceso y la libertad de formas para la consecución de los fines procesales, se considera que un proceso no puede permanecer paralizado de manera indefinida, máxime cuando el interesado asume una actitud de dejadez frente al desarrollo del mismo y cuando se requiere de su impulso para la continuidad, tal desidia no conduce a decisión diferente que ordenar el archivo del expediente por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme los postulados establecidos en los artículos 30, 40 y 48 del CPTSS.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo del proceso por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias al archivo definitivo, previa las constancias de rigor.

#### **NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Angel Emilio Soler Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7833feb81caa27d84af8dbecaf38b657581eff9a493cfcc6a4a73d91b25eefc0**

Documento generado en 26/07/2023 08:36:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>18-001-31-05-001-2019-00179-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOHANNA MUÑOZ ORTIZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>VALENTINA JARAMILLO HERNANDEZ</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ARCHIVA POR CONTUMACIA</b>
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>264</b>

Procede el despacho a pronunciarse en torno al trámite del presente asunto que ha permanecido inactivo por más de 4 años, ya que la última actuación procesal corresponde al 18 de junio de 2019 (f. 29 del expediente físico), sin que hasta la fecha la parte demandante, quien tiene la carga procesal, haya manifestado intención alguna de mover el proceso, haciendo caso omiso al requerimiento realizado mediante auto del 25 de julio de 2022.

El parágrafo del artículo 30 del CPTSS, instituye la figura de la contumacia en los siguientes términos:  
(...)

*Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*

Dicho artículo fue objeto de estudio de constitucionalidad por la Corte, quien en sentencia C-868 de 2010 indicó:

*“El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ellos se paraliza el proceso, pues el juez deber adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”*

De lo anterior, es claro afirmar que la norma prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida; sin embargo, para los casos en que la parte interesada se muestra renuente a continuar con el trámite del proceso y ha transcurrido un tiempo considerable para su impulso, se debe acudir al parágrafo de dicho artículo, que se considera como una sanción impuesta por el legislador ante la falta de diligencia de la parte activa, situación que precisamente ocurre en el caso objeto de estudio, donde si bien se admitió la demanda, la parte demandante no procedió con las diligencias tendientes a la notificación del demandado, y esta actitud pasiva, como se dijo anteriormente, se ha mantenido en el tiempo por más de 4 años con el agravante que se guardó silencio ante el requerimiento realizado con auto anterior.

En tal sentido, aplicando las facultades de juez director del proceso y la libertad de formas para la consecución de los fines procesales, se considera que un proceso no puede permanecer paralizado de manera indefinida, máxime cuando el interesado asume una actitud de dejadez frente al desarrollo del mismo y cuando se requiere de su impulso para la continuidad, tal desidia no conduce a decisión diferente que ordenar el archivo del expediente por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme los postulados establecidos en los artículos 30, 40 y 48 del CPTSS.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo del proceso por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias al archivo definitivo, previa las constancias de rigor.

#### **NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Angel Emilio Soler Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba29ac124231a3103d2cefc3ca1619c00b613be28ccaaa06ff041ecfdae283d**

Documento generado en 26/07/2023 08:37:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES  
Y CESANTÍAS – PORVENIR  
**Demandado:** LUCIANO ROJAS GARCIA  
**Radicación:** 18-001-31-05-001-2019-00244-00

Con el fin de continuar con el decurso normal del proceso, procederá el Despacho a fijar las agencias en derecho correspondientes, tal como lo prevé el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, aplicable al presente asunto por analogía de acuerdo a lo consagrado en el artículo 145 del C. P. T. S. S., las cuales se cuantifican conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO: FIJAR** la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.245.050,00), por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la cual se incluirá en la liquidación de costas que elabore la secretaría de este Despacho.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente proveído quedan las diligencias en secretaria a efectos de realizar la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**

**Juez**

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fab724ee55d458f993a569660ad2111712e07bf5ea7128c815101dbcaf6cf13**

Documento generado en 26/07/2023 08:38:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>18-001-31-05-001-2019-00251-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OSCAR CONDE ORTIZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GILDARDO BETANCOURT RIVERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ARCHIVA POR CONTUMACIA</b>
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>261</b>

Procede el despacho a pronunciarse en torno al trámite del presente asunto que ha permanecido inactivo por más de 4 años, ya que la última actuación procesal corresponde al 11 de junio de 2019 (f. 70 del expediente físico), sin que hasta la fecha la parte demandante, quien tiene la carga procesal, haya manifestado intención alguna de mover el proceso, haciendo caso omiso al requerimiento realizado mediante auto del 8 de agosto de 2022.

El parágrafo del artículo 30 del CPTSS, instituye la figura de la contumacia en los siguientes términos:  
(...)

*Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*

Dicho artículo fue objeto de estudio de constitucionalidad por la Corte, quien en sentencia C-868 de 2010 indicó:

*“El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ellos se paraliza el proceso, pues el juez deber adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”*

De lo anterior, es claro afirmar que la norma prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida; sin embargo, para los casos en que la parte interesada se muestra renuente a continuar con el trámite del proceso y ha transcurrido un tiempo considerable para su impulso, se debe acudir al parágrafo de dicho artículo, que se considera como una sanción impuesta por el legislador ante la falta de diligencia de la parte activa, situación que precisamente ocurre en el caso objeto de estudio, donde si bien se libró el correspondiente mandamiento de pago, que en este tipo de procesos es la admisión de la demanda, la parte demandante no procedió con las diligencias tendientes a la notificación del demandado, y esta actitud pasiva, como se dijo anteriormente, se ha mantenido en el tiempo por más de 4 años con el agravante que se guardó silencio ante el requerimiento realizado con auto anterior.

En tal sentido, aplicando las facultades de juez director del proceso y la libertad de formas para la consecución de los fines procesales, se considera que un proceso no puede permanecer paralizado de manera indefinida, máxime cuando el interesado asume una actitud de dejadez frente al desarrollo del mismo y cuando se requiere de su impulso para la continuidad, tal desidia no conduce a decisión diferente que ordenar el archivo del expediente por haber operado el fenómeno de la contumacia, disponiéndose igualmente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme los postulados establecidos en los artículos 30, 40 y 48 del CPTSS.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo del proceso por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias al archivo definitivo, previa las constancias de rigor.

#### **NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Angel Emilio Soler Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b42ce36c5a5ffad67dce0c162c1af2316c4f9b4ed194baa4207ad989fa147e**

Documento generado en 26/07/2023 08:38:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>18-001-31-05-001-2019-00410-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LAZARO PUERTAS CORONADO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>INVERSIONES INMOBILIARIAS Y CONSTRUCCIONES DEL CAQUETA INCA S.A.S.</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ARCHIVA POR CONTUMACIA</b>
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>265</b>

Procede el despacho a pronunciarse en torno al trámite del presente asunto que ha permanecido inactivo por más de 2 años, ya que la última actuación procesal corresponde al 29 de junio de 2021 (pdf. 05 del expediente digital), sin que hasta la fecha la parte demandante, quien tiene la carga procesal, haya manifestado intención alguna de mover el proceso, haciendo caso omiso al requerimiento realizado mediante auto del 25 de julio de 2022.

El parágrafo del artículo 30 del CPTSS, instituye la figura de la contumacia en los siguientes términos:  
(...)

*Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*

Dicho artículo fue objeto de estudio de constitucionalidad por la Corte, quien en sentencia C-868 de 2010 indicó:

*“El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ellos se paraliza el proceso, pues el juez deber adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”*

De lo anterior, es claro afirmar que la norma prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida; sin embargo, para los casos en que la parte interesada se muestra renuente a continuar con el trámite del proceso y ha transcurrido un tiempo considerable para su impulso, se debe acudir al parágrafo de dicho artículo, que se considera como una sanción impuesta por el legislador ante la falta de diligencia de la parte activa, situación que precisamente ocurre en el caso objeto de estudio, donde si bien se admitió la demanda, la parte demandante no procedió con las diligencias tendientes a la notificación del demandado, y esta actitud pasiva, como se dijo anteriormente, se ha mantenido en el tiempo por más de 2 años con el agravante que se guardó silencio ante el requerimiento realizado con auto anterior.

En tal sentido, aplicando las facultades de juez director del proceso y la libertad de formas para la consecución de los fines procesales, se considera que un proceso no puede permanecer paralizado de manera indefinida, máxime cuando el interesado asume una actitud de dejadez frente al desarrollo del mismo y cuando se requiere de su impulso para la continuidad, tal desidia no conduce a decisión diferente que ordenar el archivo del expediente por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme los postulados establecidos en los artículos 30, 40 y 48 del CPTSS.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo del proceso por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias al archivo definitivo, previa las constancias de rigor.

#### **NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Angel Emilio Soler Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9dce4045ffad314f75f71f414955bb459dd04ad985e0d9706c6b064f372b48**

Documento generado en 26/07/2023 08:39:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Florencia – Caquetá, Veinticinco (25) de julio de 2023. Paso las diligencias a Despacho informando que venció en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la activa. Sírvase proveer.

**MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL  
**Demandante:** ABDON ROJAS CLAROS  
**Demandado:** JORGE ELIECER SERRANO DURAN  
**Radicación:** 18-001-31-05-001-2019-00470-00  
**Interlocutorio No.:** 259

Una vez cumplido el procedimiento previsto en el artículo 446 del C.G.P., sería el caso proceder a dar aprobación a la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante obrante en el pdf. 27 del expediente digital, no obstante, observa el Despacho que ésta cuenta con falencias toda vez que sobre el capital se liquidan intereses moratorios, y no legales como lo preceptúa el artículo 1617 del Código Civil y sobre los cuales se ordenó en el auto que libra mandamiento de pago; por lo tanto, se improbará la liquidación del crédito allegada por contener errores en sus valores.

En virtud de lo anterior, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del art. 446 del C.G.P. modificará la liquidación del crédito la cual quedará así:

**CAPITAL \$40.000.000,00**

VIGENCIA		DIAS	TASA INT. LEGAL MENSUAL	VALOR INTERES	CAP. MAS INT. LEGAL
DESDE	HASTA				
19-abr-18	30-abr-18	12	0,50%	\$80.000,00	\$40.080.000,00
1-may-18	30-may-18	30	0,50%	\$200.000,00	\$40.280.000,00
1-jun-18	30-jun-18	30	0,50%	\$200.000,00	\$40.480.000,00
1-jul-18	30-jul-18	30	0,50%	\$200.000,00	\$40.680.000,00
1-ago-18	30-ago-18	30	0,50%	\$200.000,00	\$40.880.000,00
1-sep-18	30-sep-18	30	0,50%	\$200.000,00	\$41.080.000,00
1-oct-18	30-oct-18	30	0,50%	\$200.000,00	\$41.280.000,00
1-nov-18	30-nov-18	30	0,50%	\$200.000,00	\$41.480.000,00
1-dic-18	30-dic-18	30	0,50%	\$200.000,00	\$41.680.000,00
1-ene-19	30-ene-19	30	0,50%	\$200.000,00	\$41.880.000,00
1-feb-19	28-feb-19	30	0,50%	\$200.000,00	\$42.080.000,00
1-mar-19	30-mar-19	30	0,50%	\$200.000,00	\$42.280.000,00
1-abr-19	30-abr-19	30	0,50%	\$200.000,00	\$42.480.000,00
1-may-19	30-may-19	30	0,50%	\$200.000,00	\$42.680.000,00
1-jun-19	30-jun-19	30	0,50%	\$200.000,00	\$42.880.000,00
1-jul-19	30-jul-19	30	0,50%	\$200.000,00	\$43.080.000,00
1-ago-19	30-ago-19	30	0,50%	\$200.000,00	\$43.280.000,00
1-sep-19	30-sep-19	30	0,50%	\$200.000,00	\$43.480.000,00
1-oct-19	30-oct-19	30	0,50%	\$200.000,00	\$43.680.000,00

1-nov-19	30-nov-19	30	0,50%	\$200.000,00	\$43.880.000,00
1-dic-19	30-dic-19	30	0,50%	\$200.000,00	\$44.080.000,00
1-ene-20	30-ene-20	30	0,50%	\$200.000,00	\$44.280.000,00
1-feb-20	29-feb-20	30	0,50%	\$200.000,00	\$44.480.000,00
1-mar-20	30-mar-20	30	0,50%	\$200.000,00	\$44.680.000,00
1-abr-20	30-abr-20	30	0,50%	\$200.000,00	\$44.880.000,00
1-may-20	30-may-20	30	0,50%	\$200.000,00	\$45.080.000,00
1-jun-20	30-jun-20	30	0,50%	\$200.000,00	\$45.280.000,00
1-jul-20	30-jul-20	30	0,50%	\$200.000,00	\$45.480.000,00
1-ago-20	30-ago-20	30	0,50%	\$200.000,00	\$45.680.000,00
1-sep-20	30-sep-20	30	0,50%	\$200.000,00	\$45.880.000,00
1-oct-20	30-oct-20	30	0,50%	\$200.000,00	\$46.080.000,00
1-nov-20	30-nov-20	30	0,50%	\$200.000,00	\$46.280.000,00
1-dic-20	30-dic-20	30	0,50%	\$200.000,00	\$46.480.000,00
1-ene-21	30-ene-21	30	0,50%	\$200.000,00	\$46.680.000,00
1-feb-21	30/02/21	30	0,50%	\$200.000,00	\$46.880.000,00
1-mar-21	30-mar-21	30	0,50%	\$200.000,00	\$47.080.000,00
1-abr-21	30-abr-21	30	0,50%	\$200.000,00	\$47.280.000,00
1-may-21	30-may-21	30	0,50%	\$200.000,00	\$47.480.000,00
1-jun-21	30-jun-21	30	0,50%	\$200.000,00	\$47.680.000,00
1-jul-21	30-jul-21	30	0,50%	\$200.000,00	\$47.880.000,00
1-ago-21	30-ago-21	30	0,50%	\$200.000,00	\$48.080.000,00
1-sep-21	30-sep-21	30	0,50%	\$200.000,00	\$48.280.000,00
1-oct-21	30-oct-21	30	0,50%	\$200.000,00	\$48.480.000,00
1-nov-21	30-nov-21	30	0,50%	\$200.000,00	\$48.680.000,00
1-dic-21	30-dic-21	30	0,50%	\$200.000,00	\$48.880.000,00
1-ene-22	30-ene-22	30	0,50%	\$200.000,00	\$49.080.000,00
1-feb-22	28-feb-22	30	0,50%	\$200.000,00	\$49.280.000,00
1-mar-22	30-mar-22	30	0,50%	\$200.000,00	\$49.480.000,00
1-abr-22	30-abr-22	30	0,50%	\$200.000,00	\$49.680.000,00
1-may-22	30-may-22	30	0,50%	\$200.000,00	\$49.880.000,00
1-jun-22	30-jun-22	30	0,50%	\$200.000,00	\$50.080.000,00
1-jul-22	30-jul-22	30	0,50%	\$200.000,00	\$50.280.000,00
1-ago-22	30-ago-22	30	0,50%	\$200.000,00	\$50.480.000,00
1-sep-22	30-sep-22	30	0,50%	\$200.000,00	\$50.680.000,00
1-oct-22	30-oct-22	30	0,50%	\$200.000,00	\$50.880.000,00
1-nov-22	30-nov-22	30	0,50%	\$200.000,00	\$51.080.000,00
1-dic-22	30-dic-22	30	0,50%	\$200.000,00	\$51.280.000,00
1-ene-23	30-ene-23	30	0,50%	\$200.000,00	\$51.480.000,00
1-feb-23	28-feb-23	30	0,50%	\$200.000,00	\$51.680.000,00
1-mar-23	30-mar-23	30	0,50%	\$200.000,00	\$51.880.000,00
1-abr-23	30-abr-23	30	0,50%	\$200.000,00	\$52.080.000,00
1-may-23	30-may-23	30	0,50%	\$200.000,00	\$52.280.000,00
1-jun-23	30-jun-23	30	0,50%	\$200.000,00	\$52.480.000,00
1-jul-23	24-jul-23	24	0,50%	\$160.000,00	\$52.640.000,00
				<b>TOTAL INTERESES</b>	<b>\$12.640.000,00</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES LEGALES</b>				<b>\$ 52.640.000,00</b>	

De otro lado, previo a dar aplicación al trámite dispuesto en el inciso 3° numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, este juzgador requerirá al señor JUAN CARLOS NIETO PARRA a efectos de que ponga a disposición del presente asunto los dineros pertenecientes a los créditos que adeuda al señor JORGE ELIECER SERRANO DURAN y que fueron informados en su oficio del 05 Noviembre de 2019, así mismo, deberá indicar si las obligaciones contenidas en las letras de cambio mencionadas en los literales a y b del numeral segundo del mencionado oficio, ya son exigibles, en caso afirmativo, mencionar la fecha exacta de cada una.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

## DISPONE

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante obrante en el pdf. 27 del expediente digital, la cual quedará así:

**CAPITAL            \$40.000.000,00**

VIGENCIA		DIAS	TASA INT. LEGAL MENSUAL	VALOR INTERES	CAP. MAS INT. LEGAL
DESDE	HASTA				
19-abr-18	30-abr-18	12	0,50%	\$80.000,00	\$40.080.000,00
1-may-18	30-may-18	30	0,50%	\$200.000,00	\$40.280.000,00
1-jun-18	30-jun-18	30	0,50%	\$200.000,00	\$40.480.000,00
1-jul-18	30-jul-18	30	0,50%	\$200.000,00	\$40.680.000,00
1-ago-18	30-ago-18	30	0,50%	\$200.000,00	\$40.880.000,00
1-sep-18	30-sep-18	30	0,50%	\$200.000,00	\$41.080.000,00
1-oct-18	30-oct-18	30	0,50%	\$200.000,00	\$41.280.000,00
1-nov-18	30-nov-18	30	0,50%	\$200.000,00	\$41.480.000,00
1-dic-18	30-dic-18	30	0,50%	\$200.000,00	\$41.680.000,00
1-ene-19	30-ene-19	30	0,50%	\$200.000,00	\$41.880.000,00
1-feb-19	28-feb-19	30	0,50%	\$200.000,00	\$42.080.000,00
1-mar-19	30-mar-19	30	0,50%	\$200.000,00	\$42.280.000,00
1-abr-19	30-abr-19	30	0,50%	\$200.000,00	\$42.480.000,00
1-may-19	30-may-19	30	0,50%	\$200.000,00	\$42.680.000,00
1-jun-19	30-jun-19	30	0,50%	\$200.000,00	\$42.880.000,00
1-jul-19	30-jul-19	30	0,50%	\$200.000,00	\$43.080.000,00
1-ago-19	30-ago-19	30	0,50%	\$200.000,00	\$43.280.000,00
1-sep-19	30-sep-19	30	0,50%	\$200.000,00	\$43.480.000,00
1-oct-19	30-oct-19	30	0,50%	\$200.000,00	\$43.680.000,00
1-nov-19	30-nov-19	30	0,50%	\$200.000,00	\$43.880.000,00
1-dic-19	30-dic-19	30	0,50%	\$200.000,00	\$44.080.000,00
1-ene-20	30-ene-20	30	0,50%	\$200.000,00	\$44.280.000,00
1-feb-20	29-feb-20	30	0,50%	\$200.000,00	\$44.480.000,00
1-mar-20	30-mar-20	30	0,50%	\$200.000,00	\$44.680.000,00
1-abr-20	30-abr-20	30	0,50%	\$200.000,00	\$44.880.000,00
1-may-20	30-may-20	30	0,50%	\$200.000,00	\$45.080.000,00
1-jun-20	30-jun-20	30	0,50%	\$200.000,00	\$45.280.000,00
1-jul-20	30-jul-20	30	0,50%	\$200.000,00	\$45.480.000,00
1-ago-20	30-ago-20	30	0,50%	\$200.000,00	\$45.680.000,00

1-sep-20	30-sep-20	30	0,50%	\$200.000,00	\$45.880.000,00
1-oct-20	30-oct-20	30	0,50%	\$200.000,00	\$46.080.000,00
1-nov-20	30-nov-20	30	0,50%	\$200.000,00	\$46.280.000,00
1-dic-20	30-dic-20	30	0,50%	\$200.000,00	\$46.480.000,00
1-ene-21	30-ene-21	30	0,50%	\$200.000,00	\$46.680.000,00
1-feb-21	30/02/21	30	0,50%	\$200.000,00	\$46.880.000,00
1-mar-21	30-mar-21	30	0,50%	\$200.000,00	\$47.080.000,00
1-abr-21	30-abr-21	30	0,50%	\$200.000,00	\$47.280.000,00
1-may-21	30-may-21	30	0,50%	\$200.000,00	\$47.480.000,00
1-jun-21	30-jun-21	30	0,50%	\$200.000,00	\$47.680.000,00
1-jul-21	30-jul-21	30	0,50%	\$200.000,00	\$47.880.000,00
1-ago-21	30-ago-21	30	0,50%	\$200.000,00	\$48.080.000,00
1-sep-21	30-sep-21	30	0,50%	\$200.000,00	\$48.280.000,00
1-oct-21	30-oct-21	30	0,50%	\$200.000,00	\$48.480.000,00
1-nov-21	30-nov-21	30	0,50%	\$200.000,00	\$48.680.000,00
1-dic-21	30-dic-21	30	0,50%	\$200.000,00	\$48.880.000,00
1-ene-22	30-ene-22	30	0,50%	\$200.000,00	\$49.080.000,00
1-feb-22	28-feb-22	30	0,50%	\$200.000,00	\$49.280.000,00
1-mar-22	30-mar-22	30	0,50%	\$200.000,00	\$49.480.000,00
1-abr-22	30-abr-22	30	0,50%	\$200.000,00	\$49.680.000,00
1-may-22	30-may-22	30	0,50%	\$200.000,00	\$49.880.000,00
1-jun-22	30-jun-22	30	0,50%	\$200.000,00	\$50.080.000,00
1-jul-22	30-jul-22	30	0,50%	\$200.000,00	\$50.280.000,00
1-ago-22	30-ago-22	30	0,50%	\$200.000,00	\$50.480.000,00
1-sep-22	30-sep-22	30	0,50%	\$200.000,00	\$50.680.000,00
1-oct-22	30-oct-22	30	0,50%	\$200.000,00	\$50.880.000,00
1-nov-22	30-nov-22	30	0,50%	\$200.000,00	\$51.080.000,00
1-dic-22	30-dic-22	30	0,50%	\$200.000,00	\$51.280.000,00
1-ene-23	30-ene-23	30	0,50%	\$200.000,00	\$51.480.000,00
1-feb-23	28-feb-23	30	0,50%	\$200.000,00	\$51.680.000,00
1-mar-23	30-mar-23	30	0,50%	\$200.000,00	\$51.880.000,00
1-abr-23	30-abr-23	30	0,50%	\$200.000,00	\$52.080.000,00
1-may-23	30-may-23	30	0,50%	\$200.000,00	\$52.280.000,00
1-jun-23	30-jun-23	30	0,50%	\$200.000,00	\$52.480.000,00
1-jul-23	24-jul-23	24	0,50%	\$160.000,00	\$52.640.000,00
				<b>TOTAL INTERESES</b>	<b>\$12.640.000,00</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES LEGALES</b>					<b>\$ 52.640.000,00</b>

**SEGUNDO: APROBAR** la anterior liquidación de crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: REQUERIR** al señor JUAN CARLOS NIETO PARRA, para que en el término de 5 (cinco) días contados a partir del siguiente al recibo de la comunicación, ponga a disposición del presente asunto los dineros pertenecientes a los créditos que adeuda al señor JORGE ELIECER SERRANO DURAN y que fueron detallados en su oficio del 05 Noviembre de 2019, así mismo, deberá indicar si las obligaciones contenidas en las letras de cambio mencionadas en los literales a y b del numeral segundo del mencionado oficio, ya son exigibles, en caso afirmativo, mencionar la fecha exacta de cada una. Oficiese para tal fin.

**CUARTO: EJECUTORIADO** el presente proveído, vuelvan las diligencias al despacho con el fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, tal como lo prevé el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Angel Emilio Soler Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909572a43d1c8139c1522e701e26d40500740ca99f00c56b597aa05cf3a3aa95**

Documento generado en 26/07/2023 08:40:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>18-001-31-05-001-2019-00536-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS ALBERTO CADENA MONTOYA, LUZ ADRIANA ROJAS CORTES, LUIS FERNANDO OVIEDO OROZCO, MALENA MURILLO MELENDEZ, YAMILE MORENO YATE, YEINI YASMIN MENDEZ SIERRA y YENIFER MAREDEY VIANCHA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MAYRA ALEJANDRA CADENA RIVILLAS, LINA ROCIO CADENA MONTOYA, GUSTAVO ADOLFO CADENA MONTOYA y ORLEY CUELLAR GAITAN en calidad de herederos determinados de ABRAHAN CADENA CARVAJAL y HEREDEROS INDETERMINADOS</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ARCHIVA POR CONTUMACIA</b>
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>263</b>

Procede el despacho a pronunciarse en torno al trámite del presente asunto que ha permanecido inactivo por más de 3 años, ya que la última actuación procesal corresponde al 11 de marzo de 2020 (f. 85 del expediente físico), sin que hasta la fecha la parte demandante, quien tiene la carga procesal, haya manifestado intención alguna de mover el proceso, haciendo caso omiso al requerimiento realizado mediante auto del 25 de julio de 2022.

El párrafo del artículo 30 del CPTSS, instituye la figura de la contumacia en los siguientes términos:

(...)

*Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*

Dicho artículo fue objeto de estudio de constitucionalidad por la Corte, quien en sentencia C-868 de 2010 indicó:

*“El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ellos se paraliza el proceso, pues el juez deber adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la*

*paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”*

De lo anterior, es claro afirmar que la norma prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida; sin embargo, para los casos en que la parte interesada se muestra renuente a continuar con el trámite del proceso y ha transcurrido un tiempo considerable para su impulso, se debe acudir al párrafo de dicho artículo, que se considera como una sanción impuesta por el legislador ante la falta de diligencia de la parte activa, situación que precisamente ocurre en el caso objeto de estudio, donde si bien se admitió la demanda, la parte demandante no procedió con las diligencias tendientes a la notificación del demandado, y esta actitud pasiva, como se dijo anteriormente, se ha mantenido en el tiempo por más de 3 años con el agravante que se guardó silencio ante el requerimiento realizado con auto anterior.

En tal sentido, aplicando las facultades de juez director del proceso y la libertad de formas para la consecución de los fines procesales, se considera que un proceso no puede permanecer paralizado de manera indefinida, máxime cuando el interesado asume una actitud de dejadez frente al desarrollo del mismo y cuando se requiere de su impulso para la continuidad, tal desidia no conduce a decisión diferente que ordenar el archivo del expediente por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme los postulados establecidos en los artículos 30, 40 y 48 del CPTSS.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo del proceso por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias al archivo definitivo, previa las constancias de rigor.

#### **NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

Firmado Por:  
Angel Emilio Soler Rubio  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93127f1d22bccbdd400c5e2f61b7f9f798a0da5542c95ed9edae82a9405a565**

Documento generado en 26/07/2023 08:41:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>18-001-31-05-001-2020-00075-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAQUELINEE BURBANO SANCHEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, MEDIMAS EPS SAS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, MINISTERIO DE TRABAJO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ARCHIVA POR CONTUMACIA</b>
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>270</b>

Procede el despacho a pronunciarse en torno al trámite del presente asunto que ha permanecido inactivo por más de 2 años, ya que la última actuación procesal corresponde al 23 de septiembre de 2020 (pdf. 09 del expediente digital), sin que hasta la fecha la parte demandante, quien tiene la carga procesal, haya manifestado intención alguna de mover el proceso, haciendo caso omiso al requerimiento realizado mediante auto del 27 de octubre de 2021.

El parágrafo del artículo 30 del CPTSS, instituye la figura de la contumacia en los siguientes términos:  
(...)

*Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*

Dicho artículo fue objeto de estudio de constitucionalidad por la Corte, quien en sentencia C-868 de 2010 indicó:

*“El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ellos se paraliza el proceso, pues el juez deber adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias*

*facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”*

De lo anterior, es claro afirmar que la norma prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida; sin embargo, para los casos en que la parte interesada se muestra renuente a continuar con el trámite del proceso y ha transcurrido un tiempo considerable para su impulso, se debe acudir al párrafo de dicho artículo, que se considera como una sanción impuesta por el legislador ante la falta de diligencia de la parte activa, situación que precisamente ocurre en el caso objeto de estudio, donde si bien se admitió la demanda, la parte demandante no procedió con las diligencias tendientes a la notificación de todos los demandados, y esta actitud pasiva, como se dijo anteriormente, se ha mantenido en el tiempo por más de 2 años con el agravante que se guardó silencio ante el requerimiento realizado mediante auto del 27 de octubre de 2021.

En tal sentido, aplicando las facultades de juez director del proceso y la libertad de formas para la consecución de los fines procesales, se considera que un proceso no puede permanecer paralizado de manera indefinida, máxime cuando el interesado asume una actitud de dejadez frente al desarrollo del mismo y cuando se requiere de su impulso para la continuidad, tal desidia no conduce a decisión diferente que ordenar el archivo del expediente por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme los postulados establecidos en los artículos 30, 40 y 48 del CPTSS.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo del proceso por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias al archivo definitivo, previa las constancias de rigor.

#### **NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Angel Emilio Soler Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff552b954114cc71c2d4a3e72c5b193b3ba862b6dff727632395ce02c02f1b2e**

Documento generado en 26/07/2023 08:41:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>18-001-31-05-001-2020-00083-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EMILCE CASTRO CORTES y YEIMY ROCIO SAENZ SERRANO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SERPOASEO E.U. y UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ARCHIVA POR CONTUMACIA</b>
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>268</b>

Procede el despacho a pronunciarse en torno al trámite del presente asunto que ha permanecido inactivo por más de 2 años, ya que la última actuación procesal corresponde al 23 de septiembre de 2020 (pdf. 09 del expediente digital), sin que hasta la fecha la parte demandante, quien tiene la carga procesal, haya manifestado intención alguna de mover el proceso, haciendo caso omiso al requerimiento realizado mediante auto del 08 de agosto de 2022.

El parágrafo del artículo 30 del CPTSS, instituye la figura de la contumacia en los siguientes términos:  
(...)

*Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*

Dicho artículo fue objeto de estudio de constitucionalidad por la Corte, quien en sentencia C-868 de 2010 indicó:

*“El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ellos se paraliza el proceso, pues el juez deber adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”*

De lo anterior, es claro afirmar que la norma prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida; sin embargo, para los casos en que la parte interesada se muestra renuente a continuar con el trámite del proceso y ha transcurrido un tiempo considerable para su impulso, se debe acudir al párrafo de dicho artículo, que se considera como una sanción impuesta por el legislador ante la falta de diligencia de la parte activa, situación que precisamente ocurre en el caso objeto de estudio, donde si bien se admitió la demanda, la parte demandante no procedió con las diligencias tendientes a la notificación de los demandados, y esta actitud pasiva, como se dijo anteriormente, se ha mantenido en el tiempo por más de 2 años con el agravante que se guardó silencio ante el requerimiento realizado con auto anterior.

En tal sentido, aplicando las facultades de juez director del proceso y la libertad de formas para la consecución de los fines procesales, se considera que un proceso no puede permanecer paralizado de manera indefinida, máxime cuando el interesado asume una actitud de dejadez frente al desarrollo del mismo y cuando se requiere de su impulso para la continuidad, tal desidia no conduce a decisión diferente que ordenar el archivo del expediente por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme los postulados establecidos en los artículos 30, 40 y 48 del CPTSS.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo del proceso por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias al archivo definitivo, previa las constancias de rigor.

#### **NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Angel Emilio Soler Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f716ad2146261593f95b37aa57cb47aac5be27a84d11f5e6146ad3619a9efc0**

Documento generado en 26/07/2023 08:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** MARGARITA MORENO ZARATE  
**Demandado:** EDWIN BERNARDO PEÑA MORENO  
**Radicación:** 18-001-31-05-001-2020-00341-00

De la revisión del expediente se percata el Despacho que la parte activa no ha realizado los trámites pertinentes para lograr la comparecencia del demandado, habiendo transcurrido más de 2 años desde la admisión de la demanda, en tal sentido se requerirá para que realice los trámites de notificación, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.T.S.S.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para realice los trámites de notificación del demandado, so pena de aplicar el parágrafo del artículo 30 del C.P.T.S.S.

### NOTIFIQUESE

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Angel Emilio Soler Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d515a6cc9e750b40ecbc236398955fc59007ac4526a5b923f0562da71a1d8d**

Documento generado en 26/07/2023 08:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SOLANO - CAQUETA  
**Radicación:** 18-001-31-05-001-2020-00434-00

Con el fin de continuar con el decurso normal del proceso, procederá el Despacho a fijar las agencias en derecho correspondientes, tal como lo prevé el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, aplicable al presente asunto por analogía de acuerdo a lo consagrado en el artículo 145 del C. P. T. S. S., las cuales se cuantifican conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO: FIJAR** la suma de UN MILLON CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.058.700,00), por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la cual se incluirá en la liquidación de costas que elabore la secretaría de este Despacho.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente proveído quedan las diligencias en secretaria a efectos de realizar la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**

**Juez**

Firmado Por:  
Angel Emilio Soler Rubio  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f553f02f291b8efee1dc0a37aef11ad0742f0bbae11780276a952770878da224**

Documento generado en 26/07/2023 08:44:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Florencia – Caquetá, Veinticinco (25) de julio de 2023. En la fecha dejo constancia que venció en silencio el término para reformar la demanda. Paso las diligencias a Despacho del señor Juez para lo pertinente.

**MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS**  
**SECRETARIA**

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Florencia – Caquetá, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOSE EDELMIR QUINTERO URUEÑA
DEMANDADO	COMPAÑÍA DE FOMENTO EMPRESARIAL Y MERCADOS AGROINDUSTRIALES S.A. – COFEMA S.A.
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2022-00087-00

Oportunamente el demandado, a través de apoderado judicial legalmente constituido, descurre el traslado de que fue objeto dentro del expediente en cita y de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T.S.S., razón por la cual se le tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, como quiera que junto con la contestación se llama en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS atendiendo la póliza de responsabilidad civil No. 1003971; solicitud que cumple con las exigencias previstas en los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía, razón por la cual el Despacho admitirá el llamamiento efectuado.

Por lo anterior el Juzgado, en cumplimiento a los artículos 31 y 48 del C.P.L.,

### **D I S P O N E :**

**PRIMERO: TÉNGASE** por contestada la demanda de la referencia por parte del demandado COFEMA S.A., en razón a que lo hizo dentro del término señalado para ello, y conforme a lo establecido por la Ley (Art. 31 C.P.T.S.).

**TERCREO: ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**CUARTO: NOTIFICAR** de manera personal al llamado en garantía, haciéndosele saber que cuenta con el término de diez (10) días, contabilizados a partir del día siguiente al de la notificación, para que conteste por escrito el llamamiento en garantía y la demanda, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, la demanda, así como del llamamiento. Adviértasele que al descorrer el traslado debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

**QUINTO: ADVERTIR** al llamante que si la notificación que se debe efectuar al llamado en garantía, no se logra dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento aludido será declarado ineficaz.

### **N O T I F I Q U E S E**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez}

**Firmado Por:**  
**Angel Emilio Soler Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44e4f550a51fb18448aae6877592d187728f0ac44717cf6e529c711258bf14d**

Documento generado en 26/07/2023 08:45:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Florencia – Caquetá, Veinticinco (25) de julio de 2023. Paso las diligencias a Despacho del señor informando que el apoderado de la parte actora presenta escrito de reforma el 31 de marzo de 2023.

**MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS**  
**SECRETARIA**

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Florencia – Caquetá, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>Demandante:</b>	JUAN DIEGO LEMA VALENCIA
<b>Demandado:</b>	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA. - COOMOTORFLORENCIA
<b>Radicación:</b>	18-001-31-05-001-2022-00250-00
<b>Asunto:</b>	NIEGA REFORMA DEMANDA
<b>Interlocutorio No.</b>	258

Efectuado el estudio de rigor, se observa que la solicitud de reforma de la demanda es improcedente, toda vez que se hizo de forma extemporánea, pues tal como se dispuso en el auto fechado del 16 de marzo hogaño, el término del artículo 28 del C.P.T.S.S., comenzaba a correr a la ejecutoria de dicha decisión, entonces al revisar el expediente y de acuerdo a la constancia secretarial que reposa en el pdf. 14 del expediente digital, resulta claro dicho término inició el 24 de marzo venciéndose el 30 de marzo y la solicitud se recibió en el correo del despacho el 31 de marzo<sup>1</sup>, es decir, 1 día después del término dispuesto por el mencionado artículo, motivo por el cual se negará la petición.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la reforma de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

#### **NOTIFIQUESE**

**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Pdf. 15 del expediente digital

**Firmado Por:**  
**Angel Emilio Soler Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699959b4ee20967a137e379c7cc870e6d7d8e9ff181290b506d573a66dcab668**

Documento generado en 26/07/2023 08:45:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Florencia – Caquetá, Veinticinco (25) de julio de 2023. Paso las diligencias a Despacho informando que el apoderado judicial de la parte demandante mediante correo allegado el 21 de abril de 2023, comunica el trámite de notificación realizado en virtud del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la demandada SERVAF S.A. E.S.P. Así mismo se informa que la entidad demandada a través de apoderado judicial presenta contestación a la demanda mediante correo electrónico recibido el 11 de abril de 2023. Sírvase proveer.

**MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS**  
**SECRETARIA**

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Florencia – Caquetá, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 18-001-31-05-001-2023-00042-00  
**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** CESAR AUGUSTO VALLEJO REYES  
**Demandado:** SERVAF S.A. E.S.P.

En virtud de la constancia secretarial y una vez revisado el expediente se verifica que los trámites de notificación realizados el 21 de marzo pasado, a la dirección electrónica de la demandada SERVAF S.A. E.S.P, no satisface los requisitos establecidos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se aporta el acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales.

Bajo el anterior panorama no es posible realizar el control de términos, situación que inicialmente implicaría la realización nuevamente de los tramites de notificación, no obstante, en el expediente reposa escrito de contestación presentado por la entidad SERVAF S.A. E.S.P<sup>1</sup>, lo que nos permite inferir que tiene conocimiento del proceso, pues la actitud asumida, en el sentido de dar contestación a la demanda, nos lleva a la clara convicción que conoce la demanda al igual que el auto admisorio, en consecuencia se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 301 del C.G.P.<sup>2</sup>, esto es, tener notificado por conducta concluyente al demandado.

En ese sentido, al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió. Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte; en consecuencia, se entenderá precluido el término de traslado de la demanda, con la advertencia que el demandado replicó oportunamente.

---

<sup>1</sup> Pdf. 06 del expediente digital.

<sup>2</sup> “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(..)”

Finalmente, al tenerse por concluido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 74 del C.P.T y S.S., este juzgador en aras de respetar la totalidad de los términos judiciales, dispondrá que una vez ejecutoriado el presente auto corra el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** notificado por conducta concluyente a la demandada SERVAF S.A. E.S.P., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la doctora LORENS LIZBETH MUÑOZ CLAROS, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.530.968 de Florencia Caquetá y T.P. 279.248 del C. S. de la J., para intervenir como apoderado judicial del demandado en los términos del poder adjunto.

**TERCERO: TÉNGASE** por precluido el término de traslado de la demanda, con la advertencia que la demandada SERVAF S.A. E.S.P. replicó oportunamente.

**CUARTO: EJECUTORIADO** el presente auto, comenzará a correr el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.**  
**Juez**

Firmado Por:  
Angel Emilio Soler Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c54ec90990136ca4ed008c010bc3d5bcdfa72c3274d87039356381b099c3b45**

Documento generado en 26/07/2023 08:46:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**